

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 59 Extraordinaria de 31 de agosto de 2023

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

DICTAMEN 472/2023 (GOC-2023-753-EX59)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 31 DE AGOSTO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 59

Página 377

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2023-753-EX59

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. -----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 24 de julio de 2023, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así: -----

Número 451. - Se da cuenta con la consulta formulada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de La Habana, que en esencia es la siguiente: -----

El Artículo 189.3 del Código Penal regula que incurre en sanción quien, reiteradamente, desobedezca o incumpla las medidas que le han sido impuestas, en forma legal, por las autoridades competentes, o las advertencias realizadas como consecuencia de la inobservancia de las adoptadas por el órgano o entidad encargada de la prevención social.

La propia norma establece en el anexo “definiciones de términos y expresiones” qué autoridad es la persona con facultades de mando y poder coactivo para hacer cumplir las decisiones que garanticen el funcionamiento de la actividad en la que ejerce sus facultades, dentro del marco legal establecido. -----

La situación problemática estriba en qué entender por autoridad competente y respecto al contenido de las advertencias, es decir, en qué ámbito de la vida social, porque no solo se hace alusión a la actividad de prevención, al referirse en forma disyuntiva a las advertencias realizadas como consecuencia de la inobservancia de las medidas adoptadas por el órgano o entidad encargada de la prevención social, actividad que se encuentra regulada de forma específica en el Acuerdo 9151 del Consejo de Ministros, de 21 de agosto de 2021. -----

El mencionado Acuerdo define los organismos de la Administración Central del Estado que intervienen en la labor de prevención social; entre estos, el Ministerio del Interior cuenta con facultades para proponer, organizar y aplicar medidas profilácticas, preventivas, jurídicas y operativas, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones de masas y actores comunitarios, que favorezcan la disminución de la incidencia y manifestaciones del delito, las ilegalidades e indisciplina social y actuar proactivamente, sobre las personas de interés policial; a la vez que especifica los

representantes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado que integran los grupos de prevención social hasta el nivel de comunidad. -----

De ahí surge la interrogante, teniendo en cuenta que si la propia norma refiere que todos los organismos de la Administración Central del Estado actúan de conjunto para la prevención, si el jefe de sector, como representante de la Policía Nacional Revolucionaria, tiene facultades para aplicar estas medidas profilácticas, preventivas, jurídicas y operativas por sí mismo, y si el incumplimiento de estas puede tipificar el tipo penal de desobediencia, o solo se integraría cuando estas medidas sean aplicadas por el grupo de prevención social y su imposición sea resultado de una decisión colegiada. -----

El consultante considera que, dada la redacción de la norma, sí es posible que la Policía Nacional Revolucionaria, en la figura del jefe de sector, como representante del organismo en el grupo de prevención y parte de este, está facultado para aplicar medidas profilácticas, preventivas, jurídicas y operativas, y su incumplimiento sí daría lugar a que se tipifique el delito de desobediencia. -----

El Consejo de Gobierno, en uso de la facultad conferida por el Artículo 29, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, “De los Tribunales de Justicia”, acuerda evacuar la consulta formulada y extender el dictamen a otros aspectos relacionados con el delito de desobediencia, que también han suscitado dudas en la práctica judicial, y se pronuncia en los términos del siguiente: -----

DICTAMEN 472

El delito de desobediencia, regulado en el Artículo 189 del Código Penal, establece, en su apartado 1, como acción típica, la de incumplir las decisiones de las autoridades y los funcionarios públicos o las órdenes de los agentes o auxiliares, dictadas en el ejercicio de sus funciones, las que se darán a conocer al destinatario de forma expresa, terminante y clara; en consecuencia, la integración de esa figura estará determinada por la probada decisión de la persona de desobedecer la orden o la decisión notificada, lo que imposibilita la comisión por imprudencia del ilícito. Este delito puede ser ejecutado por acción u omisión. -----

Para la acreditación de la culpabilidad del acusado se requiere que se acompañe la decisión de la autoridad, funcionario o la orden de los agentes o auxiliares, emitidas en el marco de sus atribuciones y su notificación; si la orden se realizó de manera verbal por su inmediatez, se comprobará, de igual modo, la negativa del acusado de cumplir la decisión o la orden emitida, mediante cualquiera de los otros medios de prueba que autoriza la ley.

El apartado 3 del citado precepto está dirigido a proteger como bien jurídico el correcto desempeño de las autoridades, sus agentes o auxiliares en funciones administrativas o jurisdiccionales vinculados a la actuación de enfrentamiento o prevención para garantizar la tranquilidad ciudadana, y demanda proceder contra quienes quebrantan, reiteradamente, las reglas de convivencia social, realizan actos de violencia, son provocadores o transgreden los derechos de los demás, en correspondencia con lo preceptuado en el Artículo 90 de la Constitución de la República; por tanto, las medidas que allí se definen y que integrarían el tipo penal, de incumplirse, serían las realizadas como consecuencia del trabajo de la autoridad, órgano o entidad encargada de la prevención social, o por haber sido el agente advertido como consecuencia de la inobservancia de las medidas preventivas adoptadas en su momento. -----

El incumplimiento e inobservancia reiterada de las medidas dispuestas por las autoridades en función del trabajo profiláctico, encaminado a revertir la actuación transgresora en que incurre la persona, y las advertencias derivadas del incumplimiento de aquellas adoptadas, dan lugar al delito de desobediencia. -----

El Acuerdo 9151 del Consejo de Ministros, de 21 de agosto de 2021, regula la actividad de prevención social y determina que el Ministerio del Interior, como una de las autoridades que conforman los grupos creados al afecto, puede proponer, organizar y aplicar medidas profilácticas, preventivas, jurídicas y operativas, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones de masas y actores comunitarios, en aras de disminuir la incidencia y las manifestaciones del delito, las ilegalidades y la indisciplina social, y actuar proactivamente de manera profiláctica, preventiva y comunitaria, sobre las personas de interés policial, permitiendo elevar el control comunitario sobre ellas. -----

El jefe de sector de la Policía Nacional Revolucionaria es el representante del Ministerio del Interior para el desempeño de la referida actividad, y como autoridad en esa demarcación territorial tiene facultades para aplicar medidas profilácticas, preventivas, jurídicas y operativas a aquellos individuos que mantienen un reiterado comportamiento transgresor y, ante su incumplimiento, podrá efectuar la denuncia correspondiente o evaluar el caso en el seno del grupo de prevención del Consejo Popular. -----

En cuanto a las medidas dispuestas por otra autoridad, en función del trabajo integrado en las acciones de prevención, que hayan sido incumplidas, e inobservadas las advertencias que se pudieran derivar de estas, el grupo de prevención del Consejo Popular o de la demarcación podrá determinar la necesidad de complementarlas con otras medidas o proceder a formular denuncia por el delito de desobediencia. -----

Para la configuración de esta figura delictiva es necesario acreditar, mediante los medios de pruebas establecidos en la Ley del Proceso Penal, la actuación transgresora de las reglas de convivencia social, de la tranquilidad ciudadana o de los derechos de terceros, su reiteración, las medidas profilácticas dirigidas a erradicar el inadecuado comportamiento por la autoridad competente o los órganos o entidades encargadas de la prevención social, las advertencias derivadas de la inobservancia de tales medidas y la comprobación del dicho del acusado al efecto. -----

En la tramitación de estos asuntos se verificará el cumplimiento de las garantías que informan el debido proceso. -----

En este tipo de procesos, el tribunal, atendiendo al caso concreto, evaluará la imposición a los acusados de medidas cautelares que eviten la continuidad de la actuación presuntamente delictiva durante la tramitación del asunto y, una vez demostrada la culpabilidad del acusado en el acto del juicio oral, las sanciones principales y accesorias deben estar encaminadas a lograr la transformación del actuar del sancionado y su enmienda, conforme a lo previsto en la Instrucción 273, de 11 de noviembre de 2022, de este propio órgano. -----

Comuníquese a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales, la Fiscal General de la República de Cuba, los ministros del Interior y de Justicia, y la presidenta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a los efectos pertinentes; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para su conocimiento general. -----

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A 24 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, “AÑO 65 DE LA REVOLUCION”. -----